

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00748-00**, de **FERNEY URREA GALÁN** en contra de **GRAN COLOMBIA INVESTMENTS S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no subsanó la demanda. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 004

Bogotá D.C., 11 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 2199 del 07 de diciembre de 2023, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **FERNEY URREA GALÁN** en contra de **GRAN COLOMBIA INVESTMENTS S.A.S.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
12 de enero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 001**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00886-00** de **DIANA PAOLA QUIÑONES PERALTA** en contra de **SANDRA CRUZ TRANSFORMADOOS S.A.S.**, informando que, la parte actora allegó subsanación de la demanda después de vencido el término legal. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 005

Bogotá D.C., 11 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Auto de Sustanciación No. 2200 del 07 de diciembre de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda, fue notificado en el estado electrónico No. 142 del 11 de diciembre de 2023.

De esa manera, el término para subsanar la demanda que corresponde, según la Ley, a cinco (05) días hábiles, transcurrió los días 12, 13, 14, 15 y 18 de diciembre de 2023. No obstante, el apoderado judicial de la parte actora allegó el escrito de subsanación el **19 de diciembre de 2023** a las 04:35 p.m., esto es, por fuera del término legal, por lo que la misma es extemporánea.

En consecuencia, al no haberse subsanado las falencias de la demanda dentro del término legal, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **DIANA PAOLA QUIÑONES PERALTA** en contra de **SANDRA CRUZ TRANSFORMADOOS S.A.S.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
12 de enero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 001**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 11 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00910-00**, de **JOSÉ DAVID BELTRÁN RAMOS** en contra de **NOVOTECH INGENIERÍA S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 002
Bogotá D.C., 11 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado el 15 de diciembre de 2023, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 07 de diciembre de 2023, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **JOSÉ DAVID BELTRÁN RAMOS** identificado con C.C. 1.013.677.163 y en contra de **NOVOTECH INGENIERÍA S.A.S.** identificada con NIT 900.553.310-6, representada legalmente por **ANDRÉS FELIPE BOTERO VALENCIA** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **NOVOTECH INGENIERÍA S.A.S.**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado, presencialmente o a través del correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera

personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la Litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. El envío lo deberá realizar con copia al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00911-00**, de **CLAUDIA SAUDIT PIRABAN NARANJO** en contra de **QUIAL CONSTRUCTORES S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 006

Bogotá D.C., 11 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 2197 del 07 de diciembre de 2023, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **CLAUDIA SAUDIT PIRABAN NARANJO** en contra de **QUIAL CONSTRUCTORES S.A.S.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
12 de enero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 001**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00985-00**, de **LUZ MERY SABOGAL FLÓREZ** en contra de **VÍCTOR GUILLERMO MONTAGUT CIFUENTES** y **ALBA LUCIA LÓPEZ GÓMEZ**, la cual consta de 08 archivos PDF, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 006

Bogotá D.C., 11 de enero de 2024

La presente demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá quien, mediante Auto del 29 de junio de 2023, dispuso inadmitirla por cuanto consideró que no cumplía los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y ordenó a la parte demandante, entre otras, *“indicar los cálculos aritméticos que sustentan la estimación de la cuantía”*¹.

Dando cumplimiento a lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda el 10 de julio de 2023, aportando nuevamente el escrito de demanda y precisando en el acápite de *“Competencia y Cuantía”* lo siguiente²:

“Es usted competente señor Juez, para conocer del asunto por la naturaleza de éste, el lugar en donde reside mi poderdante y el domicilio de los Demandados, en esta ciudad de Bogotá.

Se determina la cuantía con base en lo dejado cotizar (salud y pensión) por los demandados a favor de la (sic) así:

Año 2002= \$352.260;
Año 2003= \$1.135.440;
Año 2004= \$1.224.360;

¹ Archivo PDF 03AutoInadmitite

² Archivo PDF 05SubsanaciónDemanda, página 9

Año 2005= \$1.304.730;
 Año 2006= \$1.395.360;
 Año 2007= \$1.483.254;
 Año 2008= \$526.002;
 Total: \$7.421.406.

Dada la obligatoria actualización de las sumas atrás indicas (sic), se estima que la Cuantía asciende a suma superior a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes (20 MLMV)."

Con base en lo anterior, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 31 de octubre de 2023, dispuso remitir la demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por considerar que son los competentes para conocerla en razón a que la cuantía de las pretensiones no supera los 20 SMLMV.

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda, advierte este Juzgado que es menester rechazarla y suscitar el **conflicto de competencia** por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *"De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario"*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

Al realizar el estudio de la demanda, observa el Despacho que, la demandante **LUZ MERY SABOGAL FLÓREZ** manifiesta en los hechos 2, 5 y 6 que, fue contratada por **VÍCTOR GUILLERMO MONTAGUT CIFUENTES** y por **ALBA LUCIA LÓPEZ GÓMEZ** para *"cumplir actividades en el servicio doméstico y actividades varias"*; que *"los demandados, durante el lapso agosto 4 de 2002 hasta abril 13 de 2008, no afiliaron a la demandante al Sistema de Seguridad Social Integral de Pensión y Salud"* y que, por tanto, durante ese periodo *"no realizaron los aportes obligatorios al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensión y Salud"*. En consecuencia, pide se les condene a:

- Pago “de los aportes a la Seguridad Social (Salud y Pensión), correspondiente al lapso agosto 4 de 2002 hasta abril 13 de 2008”.
- Reconocimiento y pago “de los rendimientos causados desde el momento en que se debieron realizar las cotizaciones”.
- Reconocimiento y pago de “los aportes pensionales hasta cuando efectivamente se realice el pago”.
- Intereses moratorios.

Con la demanda se aportó la historia laboral emitida por la A.F.P. Protección S.A.³, en la cual se observa que, en los periodos aludidos no se registra cotización alguna puesto que no hubo -siquiera- afiliación de la trabajadora por parte de los empleadores hoy demandados.

En ese orden y, con base en los hechos, las pretensiones y las pruebas de la demanda, en este asunto no debe simplemente cuantificarse el valor de las cotizaciones no pagadas junto con los intereses de mora a que haya lugar, como erradamente consideró el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá; sino que, debe analizarse la procedencia de un **cálculo actuarial** por los periodos de cotización omitidos a raíz de la no afiliación de la trabajadora al Sistema de Seguridad Social Integral (CSJ Sala Laboral, Sentencia SL046 de 2020).

Por lo tanto, considera el Despacho, que la pretensión relativa a la elaboración y pago de un **cálculo actuarial** constituye una **obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía**, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

Incluso, si en gracia de discusión se considerara que la pretensión es cuantificable, se tiene que, al realizar la simulación del valor del **cálculo actuarial** en el aplicativo web: <https://www.soyactuario.com.co/home> con los datos de la demandante correspondientes a: género, fecha de nacimiento, semanas cotizadas antes del periodo de omisión, fecha de inicio de la omisión de aportes, fecha final de la omisión de aportes, y salario devengado (tomando los datos de la historia laboral emitida por la A.F.P. Protección S.A., aportada como prueba de la demanda), el valor del **cálculo actuarial** asciende a la suma de **\$57.823.500**, conforme se observa a continuación:

³ Página 62 a 74 del archivo PDF

Soy Actuario

soyactuario.com.co/simulador

Resumen

Datos del trabajador con periodos de cotización omisos

Género *

Femenino

Fecha de nacimiento *

1967-07-28

Semanas cotizadas antes del periodo de omisión *

18,2

Último salario devengado *

\$ 461.500

Periodos de omisión

PERIODO	FECHA INICIO	FECHA FINAL
1	2002-08-04	2008-04-13

Fechas límites proyectadas para pago

Pago primera fecha limite

31/01/2024

Total a pagar

\$ 57.823.500

Pago segunda fecha limite

29/02/2024

Total a pagar

\$ 58.378.800

Por lo tanto, si se tuviera en consideración el valor del **cálculo actuarial**, tampoco sería posible darle a la demanda el trámite de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$23.200.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2023) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, en el acápite de “Competencia y Cuantía” se estima la cuantía en la suma de \$7.421.406, pero a renglón seguido la parte actora precisa que “Dada la obligatoria actualización de las sumas atrás indicas (sic), se estima que la Cuantía asciende a suma superior a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes (20 MLMV)”. Y aunque así no fuera, no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta que, tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

4

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se propondrá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme el numeral 5º del literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Valga señalar que, aunque el inciso 3º ibidem establece que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, lo cierto es que, el Juez Laboral del Circuito no es superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas Laborales ya que, por competencia funcional, las decisiones del último no tienen recurso ante el primero. Además, en la especialidad laboral, conforme el numeral 5º del literal “b” del artículo 15 del C.P.T., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, las Salas Laborales de los Tribunales conocen “*De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial*” sin distinción de categoría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **LUZ MERY SABOGAL FLÓREZ** en contra de **VÍCTOR GUILLERMO MONTAGUT CIFUENTES** y de **ALBA LUCIA LÓPEZ GÓMEZ**.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá**, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
12 de enero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 001**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria